



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES **SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente:
GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Aprobado por Acta No. 297 de la fecha

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Representación de víctimas en contra de la sentencia proferida el día 3 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Manizales, mediante la cual se absolvió a la señora **LAURA MUÑOZ HURTADO** y al señor **JOHN JAIRO GARCÍA PATIÑO** del delito de **Lesiones Personales Culposas** por el que fueron judicializados.

2. HECHOS

Aproximadamente a las 5:30 am del 12 de agosto de 2014, en la Avenida Kevin Ángel de la ciudad de Manizales, a la altura de la calle 56, frente a la estación de servicios Texaco, y en la calzada de doble carril de único sentido que conduce de San Rafael hacia el Centro, se presentó una colisión en la que estuvieron involucrados tres automotores (un taxi, un automóvil

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

particular y una motocicleta), con ocasión del cual resultó lesionado el motociclista José William Zapata Londoño (Incapacidad médico-legal de 90 días, deformidad física que afecta el cuerpo permanente, y perturbación funcional transitoria).

De acuerdo con la denuncia y como conclusión de la labor investigativa, se planteó que el vehículo particular, marca Twingo, de placa BTM-099, conducido por la señora LAURA MUÑOZ HURTADO, se estacionó indebidamente en el carril izquierdo de la calzada, sin prender luces, ni utilizar señalización alguna para dar cuenta de su parada, por lo que el motociclista que estaba realizando una maniobra de adelantamiento desde el carril derecho al nombrado carril izquierdo, por la falta de advertencias visuales, se fue contra el Twingo, al cual chocó en su parte lateral, luego de lo cual regresó la moto al carril derecho en el que fue arrollada por el vehículo taxi conducido por el señor JOHN JAIRO GARCÍA PATIÑO, de quien se predicó que también fue imprudente y, por tal, un segundo actor comprometido en la afectación a la integridad física.

3. ACTUACIÓN DE INSTANCIA

3.1. Presentada la denuncia y agotado infructuosamente el intento de una conciliación pre-procesal, con la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, la Fiscalía impulsó la causa bajo el procedimiento especial abreviado, y para ello citó a la señora LAURA MUÑOZ HURTADO y al taxista JOHN JAIRO GARCÍA para darles traslado de la acusación, como efectivamente ocurrió

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

en las oficinas de su dependencia el día 24 de noviembre del año 2018. Al par de procesados se les atribuyó el delito de lesiones personales, en los términos de los arts. 111, 112 inc. 2º, 113 inc. 2º, 114 inc. 1º, 117 y 120 del Código Penal, sin que hubiese allanamiento a los cargos.¹

3.2. Siguiendo con los ritos del novedoso procedimiento, y radicada la causa en el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Manizales, el día 27 de agosto de 2018 se desarrolló la audiencia concentrada en la que se ratificó la acusación por el delito contra la integridad personal atrás referido, y se adelantó lo concerniente a la solicitud y decreto probatorio.²

3.3. Posteriormente tuvo lugar la audiencia de juicio oral, la cual se surtió en dos sesiones durante los días 5 de febrero y 17 de junio de 2019; última fecha en la cual se emitió un sentido del fallo de carácter absolutorio a favor de ambos conductores acusados.³

4. LA SENTENCIA

A los 3 días del mes de julio del año 2019, el Juez de conocimiento dictó el fallo con el cual hizo referencia genérica al principio del *in dubio pro reo* y a la prueba practicada, para luego descender al caso concreto y dictar que la materialidad del

¹ Folios 8 a 11.

² Folio 23.

³ Folios 27 y 34.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

episodio lesivo de la salud estaba plenamente acreditado, en tanto se dilucidó en el juicio oral -con las estipulaciones y pruebas como tal- que el señor José William Zapata presentó secuelas por accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados el par de procesados.

En punto a su responsabilidad, selló el *a quo* que no se demostró que el accionar imprudente fue la causa eficiente del accidente, toda vez que no se logró establecer que LAURA MUÑOZ hubiera detenido su vehículo en el carril izquierdo de la vía, como tampoco que el taxista no hubiera respetado la distancia mínima para la circulación vehicular.

En este sentido, en el fallo se profundizó acerca de la duda en punto al compromiso penal de los procesados, por cuanto: (i) el agente de tránsito que atendió el siniestro afirmó que el accidente se hubiera podido evitar si el afectado hubiese tomado las precauciones mínimas y guarda la distancia reglamentaria, y (ii) el auxiliar de la justicia que evaluó el vehículo de la procesada conceptuó que el daño presentado en el rin se debió producir en el accidente porque con éste no hubiera podido rodar el automotor, denotando así la prueba que no parecía haber un estacionamiento indebido, y más bien fue que el conductor de la motocicleta para evitar la colisión originada con su marcha, realizó infructuosamente maniobras para esquivar, sin lograrlo y apareciéndole al taxista que se movilizaba por su carril sin violentar ninguna norma de tránsito.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Se absolvió así al señor JOHN JAIRO GARCÍA, tal y como lo había pedido la misma Fiscalía, y además se libró de responsabilidad a la conductora del vehículo Twingo.

5. LA APELACIÓN

5.1. Una vez notificada a cada uno de los sujetos procesales la decisión, Fiscalía y Defensa estuvieron conformes con lo decidido, como no lo estuvo la Representante de la víctima que interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación con el cual reclamó la declaratoria de responsabilidad de la conductora LAURA MUÑOZ HURTADO.

Para fundamentar su pedimento, inició recordando que el agente de tránsito consignó en su informe como posibles causas del accidente: estacionar sobre el carril izquierdo sin señalización (Twingo) y no conservar la distancia (taxi), en concordancia con lo dicho por la víctima misma, al expresar que al realizar una maniobra de adelantamiento se encontró con un vehículo estacionado en el carril izquierdo, y con el cual colisionó a pesar de haber intentado desviar su motocicleta.

Luego aludió a la versión de la procesada LAURA MUÑOZ, para argumentar que el motociclista José William Zapata fue cuidadoso al conducir, pues al realizar la maniobra de adelantamiento como lo reclama la norma, confió válidamente que el carril rápido –izquierdo- se encontraba libre de obstáculos, como no ocurrió por el estacionamiento indebido del Twingo o por

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

estar avanzando a una velocidad menor a la permitida dentro de un carril sólo para adelantar, y obstaculizar el paso de quien adelantaba a una velocidad de 40 km/h que era la requerida para sobrepasar a quienes avanzaban a menor velocidad.

A continuación hizo referencia la Apelante a los artículos 131, 60, 61 y 68 del Código Penal, para reiterar que el carril izquierdo es sólo para adelantar, y no para estacionar o transitar a una velocidad de 25 o 30 km/h, como lo indicó que lo hacía la procesada LAURA MUÑOZ, de quien en consecuencia predicó que transgredió normas de tránsito, convirtiéndose en la causa eficiente del accidente, en el que también había información importante por ofrecer por el taxista, que finalmente no acudió como una estrategia defensiva para favorecer a la acusada.

5.2. En el término de traslado para los sujetos procesales no recurrentes, hubo silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico.

Dejado de lado cualquier análisis de responsabilidad frente al taxista JOHN JAIRO GARCÍA al verificarse que no tuvo participación imprudente en el siniestro, toda la controversia suscitada por la Representante de víctima estriba en el compromiso culposo de la acusada LAURA MUÑOZ, por lo que a la Sala corresponde ahora zanjar la siguiente disyuntiva:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

¿La conductora del vehículo Twingo de placa BTM-099 realizó acción contraria a derecho con la que elevó indebidamente el riesgo que se concretó en el resultado lesivo de la integridad del motociclista, o en su proceder vial no hay certidumbre de su imprudencia?

Sin necesidad de mayores disquisiciones, de una vez se entrará a la resolución de fondo de la cuestión, para lo cual se hará un reexamen de la prueba practicada, junto a la fundamentación jurídica al que las conclusiones probatorias conduzcan.

6.2. Resolución del asunto.

6.2.1. Cuando un policía acude como primer respondiente al lugar de los hechos, o cuando un investigador en momento posterior arrima al teatro de los acontecimientos para desarrollar diligencias averiguadoras, no tendrá por finalidad definir autónomamente si la conducta punible tuvo ocurrencia, ni establecer quién es el autor responsable a punir.

Su función es más bien la recolección de evidencia y la realización de actividades que permitan clarificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que corresponde una definición jurídica definitiva al Juez, quien no podría en consecuencia relevarse de su función juzgadora y, en un acto de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

inhabilidad, atenerse a la visión de los hechos que los testigos o investigadores le imponen.

Por ello en un proceso penal adelantado por las resultas lesivas generadas en un accidente de tránsito, no podrá predicarse la responsabilidad del acusado sólo porque un gendarme que conoció del accidente, plantee como hipótesis que a aquel es atribuible el siniestro.

Ni siquiera el agente de tránsito que levanta el croquis resulta vinculante en la hipótesis que plasma en su informe policial de accidentes de tránsito, no sólo porque es ésta sólo una incipiente conjetura que no constituye prueba, sino porque tampoco es su tarea definir quien aportó la causa eficiente del accidente.

Aclárese que, si bien se le reclama que plasme una hipótesis en su informe, como ya ha tenido lugar a predicarlo la Sala en múltiples decisiones, se trata de una primaria referencia con fines estadísticos para las autoridades de tránsito, más no probatorios para el eventual proceso penal.

En esa medida, corresponde a esta Sala predicar que la potencial imprudencia de la conductora del vehículo Twingo pende del análisis integral de las pruebas practicadas en juicio, sin que tal deber jurisdiccional pueda relevarse o relegarse por la existencia de un informe levantado por un gendarme que elaboró el croquis y escuchó a los implicados en el siniestro vial.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Nótese que la autoridad policial no suele estar presente en el momento en que la colisión tiene lugar, como ocurre aquí con el patrullero José Luis Montoya, pues acudió a la escena varios minutos después del accidente, cuando ya los conductores de los carros estaban afuera de ellos y cuando el motociclista ya estaba siendo atendido por sus lesiones, por lo que no podría concebirse como un testigo con autonomía para dar cuenta de las circunstancias que rodearon el insuceso, mucho menos para definir *motu proprio* a quien le es atribuible jurídicamente.

Eso sí, con lo dicho no se desconoce la posibilidad de que el policial que atiende el accidente, pueda recolectar información que permita dar luces sobre lo acontecido, como cuando halla residuos, huellas de frenado o de arrastre que son base, por ejemplo, para establecer excesos de velocidad, o verificar invasiones de carril.

Pero como aquí se trata de un asunto en el que se ha planteado que la acusada LAURA MUÑOZ HURTADO se situó en el carril izquierdo de la calzada, el punto clave es la determinación precisa de que para el momento en que impactó con la motocicleta conducida por el señor José William Zapata, no estaba en movimiento, sino estacionada, todo lo cual difícilmente podría establecerlo quien llega con posterioridad al lugar de los hechos, cuando el accidente ya ha tenido lugar.

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto, no se acompaña a la Impugnante cuando pretende que la

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

responsabilidad de la acusada LAURA MUÑOZ HURTADO se soporte en la causa posible consignada en el informe del agente de tránsito José Luis Montoya, menos aun cuando se aprecia que él conceptuó a partir de los dichos de los propios implicados y, adicionalmente, que consagró también como posible causa la conducción contraria a las normas de parte del taxista, lo cual fue un supuesto totalmente rebatido en juicio que llevó incluso a la Fiscalía a pedir la absolución de éste y que, en lo que ahora importa, denota que las hipótesis de los agentes de tránsito no son tan reveladoras, ni concluyentes como se quisiera.

6.2.2. Con lo anterior, se perfila como esencial para la dilucidación de lo sucedido, lo que tengan para decir quienes hayan observado el momento preciso de la colisión.

En este sentido, dígase que la labor investigativa, tanto de la Fiscalía, como de la Defensa, no permitió encontrar a terceros desinteresados en la causa, que tuvieran información sobre el particular para aportar. Las tareas de consecución de testigos objetivos de los hechos resultaron infructuosas.

Por ello, acerca de las circunstancias en que se presentó el siniestro, sólo se obtuvieron como prueba las palabras del lesionado José William Zapata, y de la acusada LAURA MUÑOZ HURTADO.

El primero lo hizo para afirmar que cuando realizó la maniobra de adelantamiento del carril derecho hacia el izquierdo,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

se encontró con el Twingo rojo estacionado, sin que tuviera luces de parqueo prendidas o señalización colocada para advertir su parada.

Claramente ésta fue información entregada con contundencia y sin titubeos, que podría contar con la aptitud suficiente como para asignarle credibilidad. Sin embargo, no puede perderse de vista que, a contracara y en paralelo, cuando la señora LAURA MUÑOZ se despojó de su derecho a guardar silencio, lo hizo para expresar, con idéntica contundencia y claridad, que ella no estaba parqueada en la parte izquierda de la calzada, sino que avanzaba a la velocidad reglamentaria del sector, esto es, por debajo de los 30 km/h que indicaba la señal de tránsito vertical ubicada en la zona, y siguiendo a un vehículo que transitaba a semejante velocidad.

Sin lugar a dudas, no habría modo de reconocer que ambos tienen la razón, pues bajo el principio de *no contradicción*, una cosa no puede *ser y no ser* al mismo tiempo, por lo que se sabe con certeza que necesariamente alguno de los dos testigos está ofreciendo información que no se corresponde con la realidad de lo acontecido.

Pero ¿cómo preferir los dichos de uno u otro? Al tenor de las reglas de valoración del testimonio, no hay modo de poner a alguno de los testigos por encima del otro, pues ambos son presenciales, tanto uno como otro tienen claro interés en la causa, los dos se han expresado con verosimilitud en la sala de audiencias, en el par de declarantes hay versiones factibles,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

ninguno de los dos fue impugnado con éxito en su credibilidad y, en sí, han ofrecido sendas versiones con rasgos de credibilidad.

Tal realidad probatoria, nos coloca en el campo de la duda, aquella que magistralmente ha sido definida como “el estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate”⁴.

Es este el punto entonces para cuestionarse si hay elementos de convicción que respalden la versión inculpatoria o su contraria, verificando que no fue ventilado motivo alguno para que LAURA MUÑOZ HURTADO estacionara en la zona en que se presentó el impacto, mucho menos para que lo hiciera en el carril alterno a aquel en que se suele estacionar. Y menos aún para que no hiciera un parqueo cerca al borde del andén, sino que dejara el automotor casi en la mitad del carril, como así debería predicarse al observar la ubicación del automotor en el croquis y en el álbum fotográfico introducido como prueba.

En verdad, no hay razón conocida, ni inferida, para explicar un aparcamiento tan *sui generis* de parte de LAURA MUÑOZ, como el que ha descrito el denunciante.

Y aunque se quiso proponer que posiblemente la mujer buscó aparcar por un pinchazo que presentaba una de sus llantas, tal hipótesis fue desvanecida por el propio perito

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 29 de septiembre de 2009 radicado 32.270.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

encargado de revisar el estado de los automotores cuando en el juicio oral explicó que la única llanta con daños era la trasera derecha del carro Twingo, la cual presentaba un corte en el “hombro” (cerca al borde del rin), que no puede asemejarse al pinchazo que ocurre en la capa de rodadura, y que se genera con un golpe contundente, por lo que, en su criterio, tal daño fue ocasionado al momento del impacto con la motocicleta, respaldándose además en que la moto impactó con la parte posterior derecha del automotor, esto es, en el mismo flanco de la llanta averiada.

No hubo entonces manera de afirmar que LAURA MUÑOZ irresponsablemente aparcó en el carril izquierdo de la calzada, y es por tal vacío probatorio que la Fiscalía terminó por estar conforme con la decisión absolutoria, y lo que ha conducido a que la Representación de víctimas haya terminado por proponer con la apelación como opción paralela que la acusada se encontraba “utilizando dicho carril a una velocidad menor a la permitida”⁵.

Pero ello ya es un supuesto de hecho diferente, una fundamentación fáctica novedosa y diversa a la propuesta con la acusación, razón por la que, en respeto del principio de congruencia, no habría lugar a deducir una eventual responsabilidad en contra de quien desde un comienzo se ha defendido del señalamiento como aquella que aparcó en zona de la vía donde no podía, sin que en el juicio oral se contemplara que su conducir despacio fue la causa del accidente.

⁵ Folio 47, cuaderno principal. Extracto de la sustentación del recurso de apelación.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Modo de conducir referido por la propia acusada que, en todo caso, no hay motivos serios tampoco para desvalorar y pregonar que se ha constituido en una elevación indebida del riesgo, pues a pesar de que se diga que el accidente ocurrió en una vía rápida, no puede desconocerse que casi en el punto de impacto, se encontraba una señal vertical que demandaba no exceder los 30 km/h, por lo que hacerlo por debajo de ese límite, no puede ser censurable.

Como sí podría llegar a serlo que el señor José William Zapata -como él mismo lo testificó- se desplazara aproximadamente a 40 km/h, pues así excedía un claro límite de velocidad, al que no están exentos quienes pretendan adelantar un vehículo que se encuentra delante de él. Precisamente, las señales que fijan límites de velocidad, se usan para evitar maniobras riesgosas, y no habilitan a quien quiera adelantarse, para que haga caso omiso de la señal, como si su voluntad de sobrepasar el automotor de adelante, le habilitara para desconocer las restricciones.

De este modo, por falta de certidumbre acerca de la efectiva ocurrencia del supuesto de hecho imprudente atribuido (parqueo en carril izquierdo) está llamada la Sala a confirmar la decisión absolutoria dictada en primera instancia, sin poder avalar hipótesis alternas que, además de que no fueron materia de acusación, no parten de un proceder antijurídico de la acusada, sino de una velocidad superior a la permitida de parte del motociclista que en su avance debía contemplar no sólo la señal

República de Colombia



*Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal*

de tránsito que la acusada respetaba, sino que aún estaba oscuro, había poca visibilidad y estaba el asfalto húmedo en razón a que llovía.

7. DECISIÓN

Por todo lo precedentemente discurrido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia el día 3 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Manizales, mediante la cual se absolvió a la señora **LAURA MUÑOZ HURTADO** y al señor **JOHN JAIRO GARCÍA PATIÑO** del delito de **Lesiones Personales Culposas** por el que fueron judicializados. **SE INFORMA** que en contra de la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE


CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA


DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA

Valentina Ríos González
Secretaria-

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

de tránsito que la acusada respetaba, sino que aún estaba oscuro, había poca visibilidad y estaba el asfalto húmedo en razón a que llovía.

7. DECISIÓN

Por todo lo precedentemente discurrido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia el día 3 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Manizales, mediante la cual se absolvió a la señora **LAURA MUÑOZ HURTADO** y al señor **JOHN JAIRO GARCÍA PATIÑO** del delito de **Lesiones Personales Culposas** por el que fueron judicializados. **SE INFORMA** que en contra de la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE


CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA


DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA

Valentina Ríos González
Secretaria-